

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS.**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 231/2025** que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 290 y 291 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, presentada por la **Diputada Lorena Ruiz García**, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en el siguiente:

RESULTANDO

Único. En sesión ordinaria del Pleno de esta Soberanía, celebrada el pasado veintisiete de noviembre del año dos mil veinticinco, por instrucción de la Presidencia de la Mesa Directiva, se turnó a la Comisión que suscribe, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 290 y 291 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, suscrita por la Diputada Lorena Ruiz García, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

La Diputada iniciadora, impulsa su propuesta legislativa con base en la motivación siguiente:

[...]

I. Problemática

El abuso sexual constituye una de las formas más graves de violencia sexual en contra de las mujeres, pues implica la realización de actos de naturaleza sexual sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar, necesariamente, a la cópula, con el fin de vulnerar su integridad, dignidad, libertad y autonomía corporal. Este delito puede ocurrir tanto en el ámbito público como en el privado, y abarca conductas como tocamientos, caricias, roces corporales, actos de exhibicionismo, representaciones sexuales explícitas, obligar a la víctima a observar actos sexuales, a ejecutarlos sobre sí, sobre un tercero o sobre el agresor. También debe considerarse abuso sexual cuando se obliga a la víctima a exhibir su cuerpo.

Este tipo de conductas afectan la integridad física y emocional de las mujeres, niñas y adolescentes; perpetúan relaciones de poder desiguales y profundizan la violencia estructural basada en género. De acuerdo con diversos estudios realizados por organismos internacionales, el abuso sexual es una agresión que suele repetirse a lo largo de la vida de las mujeres, comenzando desde la infancia y prolongándose durante la adolescencia y adultez.

El reconocimiento de estas conductas, como delito grave, resulta indispensable para garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia sexual en todos los espacios que habitan.

II. Consecuencias del abuso sexual

Las secuelas del abuso sexual son profundas y multidimensionales.

En el ámbito psicológico, genera miedo, ansiedad, estrés postraumático, culpa, temor constante, disociación y afectaciones graves al bienestar emocional. La literatura especializada coincide en que las agresiones sexuales, aun cuando no implican penetración, producen efectos equiparables a otros delitos graves, debido a la invasión de la intimidad corporal y a la pérdida de control experimentada por las víctimas.

En el ámbito social, el abuso sexual funciona como un mecanismo de control que refuerza las desigualdades de género. Las mujeres modifican su comportamiento, sus trayectos, su manera de vestir, sus rutinas, su movilidad y, en ocasiones, sus proyectos de vida para evitar posibles agresiones. Esto genera ciudadanías limitadas, donde la participación social, educativa, laboral, cultural y política se ve condicionada por el temor a la violencia sexual.

Asimismo, estos delitos rara vez se denuncian, debido al miedo, la vergüenza, la normalización social y la revictimización institucional. La ausencia de un tipo penal claro agrava la impunidad y perpetúa la violencia.

III. Marco internacional y obligaciones del Estado

México ha suscrito múltiples instrumentos internacionales que obligan a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia sexual, incluido el abuso sexual. Entre ellos destacan:

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas para eliminar la violencia sexual y garantizar mecanismos de protección.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la que su Comité recomienda tipificar y sancionar todas las formas de violencia sexual y adoptar políticas integrales de prevención.

Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en especial el número 5, que exige acciones integrales para eliminar la violencia sexual y las prácticas que atentan contra la integridad de mujeres y niñas.

La ausencia de una figura penal actualizada con los respectivos agravantes sobre abuso sexual dificulta el cumplimiento de estas obligaciones, genera lagunas jurídicas y permite la persistencia de altos niveles de impunidad.

IV. Marco jurídico nacional y avances federales

A nivel federal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) reconoce la violencia sexual como una modalidad que el Estado está obligado a prevenir y sancionar, incorporando definiciones que orientan a las entidades federativas para armonizar sus marcos normativos.

Asimismo, organismos como ONU Mujeres han generado lineamientos, diagnósticos y recomendaciones para fortalecer la tipificación penal del abuso sexual, así como para mejorar los procesos de atención y protección de las víctimas.

La tendencia nacional ha sido avanzar hacia definiciones más precisas y comprensivas del abuso sexual, reconociendo la necesidad de sancionar actos que, sin llegar, necesariamente, a la cópula, constituyen agresiones sexuales graves y de alto impacto.

V. Datos y evidencia que justifican la intervención penal

Diferentes mediciones nacionales muestran que la violencia sexual es una realidad cotidiana en México:

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021) reporta que el 49.7% de las mujeres de 15 años y más ha sufrido alguna forma de violencia sexual a lo largo de su vida, incluyendo abuso y tocamientos no consentidos.

La Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) estima que millones de mujeres han sido víctimas de agresiones sexuales en espacios públicos y privados, evidenciando la frecuencia y la normalización social de estas conductas.

Hace un par de días la Secretaria de las Mujeres a nivel Federal, Citlali Hernández, reveló cifras que resultan preocupantes, por lo que se hizo un llamado para trabajar en la revisión, armonización y homologación de leyes para garantizar que las mujeres de todo el país tengan el mismo acceso a todos los derechos.

La Secretaria de la Mujer a nivel federal hizo un ejercicio comparativo entre de los resultados de las encuestas ENDIREH 2016 y ENDIREH 2021 y los resultados son verdaderamente preocupantes, ya que hay un incremento en los porcentajes de violencia contra las mujeres en el espacio público: en 2016 el 38.7% de las mujeres declaró haber experimentado violencia en ámbitos públicos; la cifra aumentó a 45.6% en 2021.

El espacio donde tienen lugar mayor número de actos violentos contra las mujeres es la calle o parques, siendo la violencia sexual la de mayor prevalencia con un 67.2% de incidencia; 26.3% sufrió violencia psicológica y un 6.5 % violencia física. Dentro de los espacios más mencionados también se encuentra el autobús o microbús con 13.2%, mercado, plaza, tianguis o centro comercial 5.8%, el metro 3.9%, vivienda particular 3.9%, feria, fiesta o asamblea vecinal 3.0%, taxi 1.5%, otro lugar público 1.4%.

El acoso callejero, las agresiones en el transporte y la violencia en entornos escolares funcionan como formas que buscan restringir la movilidad, la autonomía y la participación plena de las mujeres en la vida pública. El aumento en las cifras sugiere una normalización de la violencia y da cuenta de la urgencia de intervenir en este espacio de manera prioritaria.

Las cifras demuestran que el abuso sexual es un problema estructural que exige una respuesta penal clara, integral y efectiva que requiere políticas públicas preventivas y mecanismos sancionadores eficaces.

VI. Argumentos jurídicos y de política pública para la tipificación

La tipificación permitirá a los órganos jurisdiccionales identificar, perseguir y sancionar conductas que violentan a las mujeres en Tlaxcala; la armonización normativa con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) federal y facilitará la coordinación interinstitucional, así como la aplicación de protocolos de actuación y medidas restaurativas y de protección para las víctimas.

El tipo penal tiene un potencial disuasorio y simbólico, permitiendo reconocer públicamente la gravedad de la conducta y podría ayudar a la transformación cultural que normaliza las formas de violencia. Informes de organismos internacionales recomiendan tipificaciones claras, combinadas con políticas públicas.

Un tipo penal claro reduce la discrecionalidad en el trámite de denuncias, facilita la investigación y permite protocolos policiales y judiciales específicos que consideren perspectiva de género y medidas de protección inmediatas.

VII. Contexto local: la necesidad de una reforma en Tlaxcala

En Tlaxcala, si bien existen figuras relacionadas con la violencia sexual, no se cuenta con una definición actualizada, clara y que reconozca la gravedad del delito de abuso sexual, lo cual provoca dificultades para su acreditación y sanción.

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en 2024 se iniciaron más de 250 carpetas de investigación por delitos sexuales en la entidad, una proporción importante vinculada a tocamientos y agresiones sin cópula, que actualmente no encuentran un marco penal adecuado.

Por su parte, la ENDIREH 2021 revela que el 42.2% de las mujeres tlaxcaltecas ha experimentado algún tipo de violencia sexual, incluidos tocamientos y actos sexuales no consentidos.

La falta de un tipo penal específico provoca impunidad, revictimización y minimización de los hechos, tratándolos incluso como faltas administrativas.

VIII. Conclusión

La incorporación del abuso sexual como delito grave en el Código Penal del Estado de Tlaxcala constituye una medida indispensable para atender, con la seriedad debida, las diversas manifestaciones de la violencia sexual. Esta reforma se alinea plenamente con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, así como con los criterios federales que exigen a las entidades armonizar sus marcos normativos para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres y de todas las personas.

Reconocer la gravedad del abuso sexual como un delito grave permitirá avanzar hacia una respuesta institucional integral: preventiva, sancionadora y reparadora, que contribuya a garantizar el derecho a la libertad y a la seguridad en los espacios públicos y privados. Con esta acción legislativa, el Congreso del Estado reafirma su voluntad de erradicar la violencia sexual, enviar un mensaje contundente de cero tolerancias y construir condiciones que aseguren el pleno ejercicio del derecho a una vida libre de violencia.

La aprobación de esta reforma fortalecerá el marco jurídico estatal, hará más eficaces los mecanismos de acceso a la justicia y representará un paso firme hacia la construcción de entornos seguros, igualitarios y libres de miedo para todas las mujeres y niñas tlaxcaltecas.

[...]

Con el antecedente narrado, la Comisión que suscribe, emite el presente dictamen al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”**.

Asimismo, el artículo 47 del ordenamiento constitucional referido, señala: **“Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa.”**.

De igual forma, el artículo 48 del mismo texto constitucional, ordena que: **“Todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias.”**.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que, en su fracción II, define al Decreto como: **“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo local, para: **“Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente.

Por otra parte, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se dispone en el artículo 57 fracción IV del referido reglamento, el cual establece que le corresponde **conocer de las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal**.

Luego entonces, dado que en el asunto materia del presente dictamen incide en la iniciativa cuyo propósito consiste en reformar una porción normativa del Código sustantivo penal local, es de concluirse que la suscrita Comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. Ahora bien, del estudio y análisis efectuado por la Comisión que suscribe, se colige que la iniciativa presentada por la Diputada Lorena Ruiz García, cumple con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad al observar lo dispuesto en los artículos 1°, 4° y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que faculta al Congreso para reformar, abrogar, derogar y adicionar las Leyes o Decretos vigentes en el Estado, por lo tanto, como de la propuesta se desprende que la intención de reformar, el Código Penal vigente en el Estado, se alinea con la obligación del Estado Mexicano de prevenir y sancionar todas las formas de violencia sexual, en cumplimiento con la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, que exigen tipificar y sancionar las agresiones sexuales sin cópula, se confirma que la Iniciativa es **procedente** y no invade esferas de competencia federal.

La iniciativa a estudio propone la protección reforzada a la integridad corporal de las mujeres, ampliando el catálogo de conductas sancionables, lo que fortalece la tutela penal contra la violencia sexual al reconocer el abuso sexual como delito grave; además, se debe precisar que, al endurecer las penas, se busca no solamente sancionar, sino también prevenir y garantizar una reparación integral del daño a las víctimas.

IV. A efecto de proveer el presente dictamen, es necesario considerar la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2024, la cual reforma y adiciona los artículos 4, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de fortalecer la igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación salarial por razones de género.

Esta importante reforma, consolidó el deber de todas las autoridades de garantizar el goce y ejercicio del derecho de igualdad sustantiva, así como, establecer deberes reforzados al Estado en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia de género, particularmente respecto del derecho de las mujeres a vivir libres de violencias.

A su vez, se debe considerar que el artículo 1° de la Constitución Federal, marcó un parteaguas en el sistema constitucional mexicano, con su reforma en el año 2011, las garantías individuales, transitaban a un reconocimiento más amplio, estableciendo el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar ahora como derechos humanos.

Un aspecto importante de esta relevante reforma, es que los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben interpretarse y complementarse a la luz de los Tratados Internacionales, la jurisprudencia nacional e internacional y las decisiones de los organismos internacionales, conformando lo que la doctrina denomina el bloque de constitucionalidad.

En este sentido, el bloque de constitucionalidad incorpora instrumentos fundamentales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Estos instrumentos obligan a los Estados a establecer definiciones claras de consentimiento y a eliminar interpretaciones basadas en la resistencia física o en estereotipos de género.

Asimismo en dichos instrumentos, dispone la obligación del Estado mexicano para adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de política pública necesarias para eliminar la desigualdad, erradicar la discriminación y prevenir, sancionar y reparar cualquier forma de violencia contra las mujeres y las niñas, garantizando así su derecho a una vida libre de violencia y discriminación.

A la luz de este criterio, en la propuesta legislativa suscrita por la Diputada iniciadora, incide directamente en modificar disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a efecto de alinear elementos que tipifican el delito de Abuso Sexual, así como sus sanciones, con estándares nacionales e internacionales en la materia.

De esta forma, es de considerar que la tipificación del delito de abuso sexual, tutela un conjunto de bienes jurídicos de naturaleza individual y supraindividual que se interrelacionan en torno a la autonomía sexual de la persona; no solo protege la

libertad sexual en sentido estricto, sino también la dignidad humana, la integridad física y psíquica, la indemnidad sexual y el libre desarrollo de la personalidad, especialmente en el caso de niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

Esta Comisión, coincide con la iniciadora, al reconocer que el abuso sexual constituye una de las expresiones más graves de la violencia sexual y de género que persisten en México.

Se trata de una conducta que afecta de forma desproporcionada a mujeres, niñas, niños y adolescentes, y que se mantiene como un fenómeno estructural caracterizado por altos niveles de incidencia y baja denuncia, lo que revela fallas persistentes en los mecanismos de prevención, atención y acceso efectivo a la justicia.

El abuso sexual vulnera de manera directa múltiples derechos humanos: la libertad y autodeterminación sexual, la integridad física y psíquica, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y, en el caso de niñas, niños y adolescentes, la indemnidad sexual, estas afectaciones trascienden el ámbito individual y generan consecuencias profundas y duraderas en la vida de las víctimas, incluyendo daños emocionales, psicológicos y sociales que limitan su autonomía y participación plena en la vida pública y privada.

De ahí que, el abuso sexual no se puede catalogar como un hecho individual o aislado, sino una expresión de la violencia estructural y simbólica que se reproduce en el entramado social, cultural, institucional y normativo, lo que resulta en una problemática que ha provocado una evidente desigualdad.

Además de lesionar bienes jurídicos individuales, afecta la paz social y el orden comunitario, al erosionar la confianza en las instituciones y normalizar la violencia como mecanismo de control social, particularmente sobre el cuerpo y la sexualidad de las mujeres, asimismo, la impunidad de estos delitos envía un mensaje de tolerancia estatal que favorece su repetición y profundiza la desconfianza en el sistema de justicia.

De esta forma, la Diputada iniciadora propone que una adecuada tipificación del delito de abuso sexual, con elementos normativos claros y acordes con los estándares constitucionales e internacionales, constituye una herramienta indispensable para garantizar la protección efectiva de las víctimas, prevenir la reiteración de estas conductas y contribuir a la reconstrucción del tejido social desde una perspectiva de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

V. La Comisión Dictaminadora, coincide con la iniciativa que se analiza, pues pretende potenciar la protección y seguridad de las víctimas, a través de la modificación del tipo penal y sanción de la conducta del delito de abuso sexual, se contribuye a la consolidación que reconoce la igualdad, la dignidad humana y la erradicación de la violencia como valores del estado de derecho.

De ahí que la iniciativa propone la reforma al texto del artículo 290, para establecer una definición típica del delito de Abuso Sexual más amplia y clara, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales en la materia.

En primer aspecto la reforma, señala en la misma definición típica que el delito podrá realizarse tanto en el ámbito público como en el privado, esto implica reconocer que puede presentarse en cualquier lugar y en cualquier momento de la vida de la persona, de ahí que, este reconocimiento constituye una forma expresa de identificación de esta conducta en cualquier ámbito, permitiendo una sanción sin que exista diferenciación alguna sobre el lugar donde se comete.

Asimismo, propone considerar equivalentes del abuso sexual, cuando a la víctima se le obligue a exhibir su cuerpo, a su vez, reconoce como acto sexual, a los tocamientos, caricias, roces corporales y exhibiciones sexuales explícitas, esto permite definir la conducta que se deba encuadrar en este tipo penal, de ahí que las autoridades cuenten con los elementos necesarios para perseguir y prevenir este tipo de ilícitos.

Por otra parte, precisa un elemento importante en la conducta vigente del delito de abuso sexual, siendo este la falta de consentimiento de la víctima, en este sentido, la reforma, propone incluir que no se considerará el consentimiento, cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad, de esta forma, este elemento esencial en la actualización de esta conducta, concibe en crear un panorama más protector a las víctimas.

A su vez, la reforma va más allá, estableciendo que el consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima, con lo cual, no se deja ningún aspecto en el que se pueda interpretar un consentimiento que no sea el expreso.

Otro elemento sustancial que propone es establecer que este delito sea perseguido de oficio, con el propósito de ampliar la facultad de atención de las autoridades, sin la necesidad de que medie una denuncia por parte de la víctima.

Asimismo, la reforma plantea el aumento en las penas, de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos o doscientas dieciséis veces el valor de la UMA, pasando a prisión de tres a siete años y multa de doscientas a quinientas veces el valor del UMA, a su vez, impone que el sujeto activo deba acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y prestar servicio social a favor del Estado para promover la no repetición y un cambio cultural a favor de la igualdad entre hombres y mujeres.

De igual forma, como se ha precisado, el propósito de esta reforma es reconocer a este delito como un acto que no puede ser analizado de forma aislada, sino que, este debe ser sancionado a partir de todo elemento que influya en su comisión, de esta forma, a efecto de robustecer la particularidad con la que este delito puede cometerse, se establece el aumento en una tercera parte de la sanción prevista, cuando, para la comisión de este delito el sujeto activo se haga valer o se aproveche de las circunstancias siguientes:

- I. Con violencia física, psicológica o moral;
- II. Por dos o más personas;
- III. En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;
- IV. Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;
- V. Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad la custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica;

- VI. Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;
- VII. Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles;
- VIII. Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión;
- IX. Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;
- X. Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;
- XI. Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, y
- XII. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

Es de precisar que esta modificación legislativa, expresa el cumplimiento de la obligación del sujeto activo de la reparación integral del daño, que deberá incluir además de las medidas establecidas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala, la atención psicológica especializada para el sujeto pasivo hasta su total recuperación, con lo que se busca, garantizar a la víctima su más amplia protección.

Por otra parte, respecto al artículo 291, las penas se aumentan de cinco a diez años de prisión y multa de trescientas o seiscientas veces el valor del UMA cuando se ejecute algún acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula en una persona menor de doce años o en personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obligue a ejecutarla.

Es de precisar que, a efecto de evitar duplicidad en las disposiciones del Código Penal local, esta Comisión propone la reforma del artículo 292, pues en el texto vigente de este dispositivo, el legislador precisó un catálogo de circunstancias que se sustentan como agravantes en la comisión del delito de abuso sexual y del delito de violación; sin embargo, con la reforma al artículo 290, se busca normar de forma particular las circunstancias que se consideren como agravantes del delito de abuso sexual, por tal motivo, esta modificación exige que este delito se separe de las que son homólogas y particulares al delito de violación.

Esta Comisión, concluye que la reforma al tipo penal de abuso sexual, busca reconocer que este delito no sea considerado como un acto homogéneo, sino que, debe ser estudiado como una conducta en la que influyen características particulares para cada hecho, en consecuencia, la reforma de este dispositivo, supera una concepción simplista, adoptando un enfoque integral que permita valorar las circunstancias específicas que rodean a cada hecho, a fin de determinar su gravedad, contexto y efectos en la víctima, en este sentido, la incorporación de elementos clave para distinguir esta conducta, aseguran la protección de las mujeres que han sido víctimas de este delito.

En el ámbito Estatal, la reforma es congruente con la legislación general vigente, particularmente con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Víctimas y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al consolidar un enfoque integral en la atención de la violencia sexual y en la reparación del daño. Esta armonización normativa fortalece la actuación de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, bajo una perspectiva de derechos humanos e igualdad de género.

Por otro lado, el 17 de Febrero de 2026, el Congreso de la Unión aprobó el **DECRETO por el que se reforman los artículos 260 y 266 Bis del Código Penal Federal, en materia de abuso sexual**, por el que se maximiza el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, reforma que esta Comisión Dictaminadora considera que es de relevancia Nacional y requiere ser incorporada a nuestra legislación local, dado que la tipificación y sanción del abuso sexual contribuye a la consolidación de un orden social que reconoce la igualdad, la dignidad humana y la erradicación de la violencia como valores estructurales del Estado constitucional de derecho.



Por lo anterior es que, esta Comisión se permite someter a la consideración de la Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMAN** los artículos 290, 291 y 292 todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 290. Comete el delito de abuso sexual quien sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo.

Se entiende por acto de naturaleza sexual las acciones no consentidas como tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas o cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo.

Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o por la falta de resistencia física de la víctima.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Asimismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Este delito se perseguirá de oficio.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una tercera parte cuando el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Con violencia física o psicológica;

II. Por dos o más personas;

III. En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;

IV. Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;

V. Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad la custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica;

VI. Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;

VII. Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles;

VIII. Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión;

IX. Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;

X. Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;

XI. Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, y

XII. Cuando la víctima se encuentre en estado de vulnerabilidad.

Adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley General de Víctimas o en la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.

Artículo 291. A quien ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obligue a ejecutarla, se le impondrán de **cinco a diez** años de prisión y multa de **trescientas a seiscientas** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 292. Las penas previstas para **el delito** de violación, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. a IX. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos penales que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluirse aplicando la legislación penal vigente en el momento de la comisión del delito, o en su caso aplicando en todo momento la ley penal que resulte más favorable al imputado.

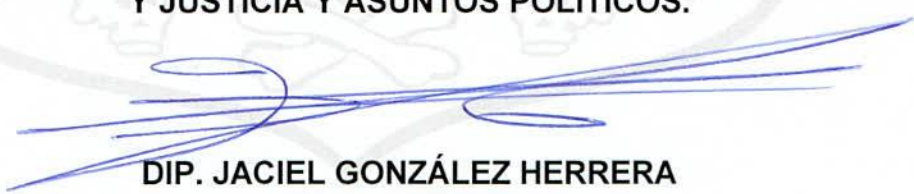
ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento con la agenda de homologación nacional, la Fiscalía General de Justicia del Estado deberá adecuar la normatividad interna y de procedimientos en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para garantizar la aplicación inmediata de la persecución de oficio del delito previsto en el Artículo 290 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los quince días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

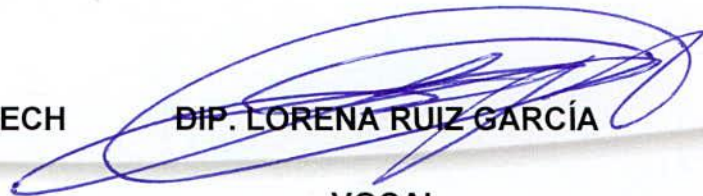
**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN
Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLITICOS.**



**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE**





**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL**


**DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL**



**DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL**


**DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
VOCAL**


**DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES
RODRÍGUEZ
VOCAL**

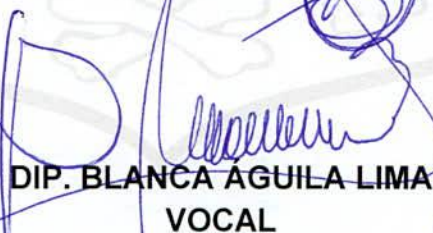

**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL**


**DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL**


**DIP. MARÍA AURORA VILLEDA
TEMOLTZIN
VOCAL**


**DIP. SILVANO GARAY LOREDO
VOCAL**


**DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL**


**DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL**

Última foja del dictamen con Proyecto de Decreto, derivado del expediente parlamentario número LXV 231/2025.